



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2018-00083-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 11 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la sentencia es **13 de noviembre de 2020** y no 03 de noviembre de 2020, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *14*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
___ de 2022 a las 8 A.M.

14
10 FEB 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

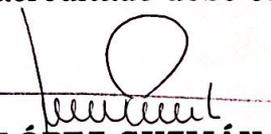
Proceso No. 2019-00333

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del 19 de noviembre de 2021 se fija el día **23 de febrero de 2022 a las 11:00 A.M.**, para la continuación de la inspección judicial al inmueble base del proceso, por lo cual se ordena a secretaria del Juzgado remitir aviso al señor **IDELBRANDO JABONERO BELTRAN** y demás personas indeterminadas que habitan el inmueble a fin de que bajo su deber de colaboración con la administración de justicia en la próxima fecha permita el acceso voluntario del Juzgado y demás participantes en la audiencia a esa parte del inmueble so pena de ordenarse el allanamiento del inmueble y ser sujeto de sanciones como multa y arresto de ser el caso. De la misma forma se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que el día de la continuación de la audiencia preste el apoyo necesario. Proceda secretaria de conformidad. Audiencia que realizará en forma virtual a través de **TEAMS** en consecuencia se ordena a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas.

De otro lado, se fija el día **23 de febrero de 2022 a las 11:00 A.M.** para continuar con la inspección judicial al inmueble base del proceso.

Se ordena agregar el expediente el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia **FRANCISCO J. DE LA HOZ R.** (Folios 402 a 427) y se ordena ponerlos en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Por último, frente a la petición del folio 429, las solicitudes deben hacerse a través de apoderado judicial reconocido en este proceso y en caso de ser dependiente judicial acreditado debe concurrir al Juzgado a tener acceso al expediente.


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **14**
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
___ de 2022 a las 8 A.M.

Secretaria

01 FEB 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00121-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada **MARIA HERMANIA SANCHEZ**, se pronunció de manera extemporánea y por lo cual no se le da trámite a su escrito. (folio 128).

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a folio 27 a 31, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **MARIA HERMANIA SANCHEZ**, por el pagare No.00000476252 de la obligación No.340122089907, obligación No.138631, pagaré No.00000103110, obligación No.2882005600, pagare No.00000103109 obligación No.2882005100, más los intereses moratorios y corrientes. (fls.12, 13 y reverso, 16).

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante curador ad-litem, quien se pronunció en forma extemporánea, por cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.490.818** correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (folio 37 y 38).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.490.818**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA-CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **14**
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____
de 2022 a las 8 A.M.

Secretaría

67 FEB 2022

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402020-00124-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró la parte actora, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la interrupción del proceso por la muerte del demandado señor **JAIRO ANTONIO ZARTE CARREÑO**.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito allegado al proceso (35).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, pues carecen de asidero fáctico y jurídico ya que contrario a lo esgrimido por el impugnante en este caso si se dan los presupuestos para ordenar la interrupción del proceso ante la muerte del señor **JAIRO ANTONIO ZARTE CARREÑO**, tal y como lo ordena el artículo 159 del C. G. del P.

Obsérvese que el proceso debe continuar respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 4545002553 y 02-001640004-03 tal y como se ordenó en auto de fecha 9 de noviembre del año 2021, en consecuencia como bien lo indicó el apoderado del actor el fallecimiento del demandado no afecta el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, es por ello, que precisamente se ordenó la interrupción del proceso y se ordenó notificar por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, en estricto apego de lo normado en el mencionado artículo 159 *ibídem*, sin que el mandamiento de pago debidamente librado antes de la muerte del demandado sufra alteración alguna, pues el proceso debe continuar con las personas que ordena

notificar la ley, por lo cual mientras se notifica por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, el proceso se interrumpe para que una vez notificados se proceda con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión impugnada ya que no se cometió yerro alguno, así mismos, se insta al apoderado del actor que si lo que pretende es que haya alteración de partes ante la muerte del inicial demandado, por lo cual deberá adecuar su actuación a las figuras procesales para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión del 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la interrupción del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 14
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de
____ de 2022 a las 8 A.M.

01 FEB 2022

Secretaria

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402019-01200-00

Será del caso resolver el recurso de reposición que impetró la parte pasiva, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de tratar los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

No obstante, y de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., en contra del auto que señala fecha y hora para audiencia no procede recurso, en consecuencia, por expresa prohibición legal no es procedente el recurso impetrado.

De otro lado, debe saber la apoderada de la parte demandada que contrario a lo que manifiesta en su escrito, el fin primordial del proceso de restitución de inmueble es la terminación judicial del contrato de arrendamiento y su consecuencial restitución del inmueble al demandante, por lo cual a pesar de que los arrendatarios entregaron en inmueble tal y como lo ratifica el actor, dicha entrega no es óbice para continuar el proceso ya que el vínculo contractual sigue vigente y solo la sentencia, o acuerdo de transacción o conciliatorio de las partes puede terminar anormalmente el proceso.

en virtud de lo anteriormente expuesto, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día **22 de febrero 2022 a las 11:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se requiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 4
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
___ de 2022 a las 8 A.M.

Secretaría

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402019-00470-00

Toda vez que el abogado **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 9 de diciembre de 2020 y a los requerimientos realizados el 25 de marzo de 2021 y 11 de agosto del mismo año, procederá el Despacho conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 507 del C. G. del P. a nombrar partidario de la lista actualizada de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, recayendo el nombramiento en la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, para que realice el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en consecuencia se concede el término de 20 días contados desde el día siguiente a su posesión.

Comuníquesele la designación al partidario y desde su posesión en el cargo respectivo. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 14
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de
____ de 2022 a las 8 A.M.

01 FEB 2022

Secretaria

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402019-01271-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró la parte actora, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se pretendía las notificaciones de los demandados de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito allegado a este proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, pues carecen de asidero factico y jurídico ya que contrario a lo esgrimido por el impugnante en este caso si se dan los presupuestos para nombrar la notificación personal por aviso del artículo 292 del C. G. del Proceso, tal y como se indicó en la providencia del 09 de noviembre de 2021 hoy recurrida.

Obsérvese que el Código General del proceso consagra tres formas de notificar a la pasiva tal y como lo consagran los artículos 291, 292 y 301, en este caso se está agotando las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., es así como en el auto de fecha 9 de noviembre se tuvo en cuenta las citaciones para notificación a los demandados **JAIRO HUMBERTO RAMOS RINCON, FRANCY DAYANA RAMIREZ FORERO y NIDIA TORRES ZULUAGA** conforme a los dispuestos en el artículo 292 del C. G. del P., por lo cual no existe duda alguna que lo que se ordena es la notificación por aviso a dichos demandados.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la notificación de la pasiva **NIDIA TORRES ZULUAGA**, se reitera que en el proveído de fecha 9 de noviembre de 2021 se tuvo en cuenta las diligencias de citación para notificación personal a dicha demanda, tanto así que en el inciso segundo de dicho proveído se ordena notificarla por aviso.

En cuanto a los demandados **CARLOS FERNANDO BULLA y MARCELA CECILIA MALAGON DIAZ**, se debe reponer el inciso cuarto del auto recurrido ya que de la confrontación entre la dirección indicada en la demanda y la referida en escrito que milita a folio 237, se observa que en efecto las direcciones de notificación son diferentes pues en el libelo genitor se indicó "...Kr 71 I Bis A No.57 A-32 sur" y en escrito de folio 237 se expresó "... Kr **77** I Bis A No.57 A-32 sur..." (negrilla fuera del texto). En consecuencia, se debe revocar parcialmente la providencia impugnada, quedando lo demás incólume. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No aclara ni reponer la decisión del 9 de noviembre de 2021 frente a la notificación de la demandada **NIDIA TORRES ZULUAGA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reponer parcialmente la decisión del 9 de noviembre de 2021 y en consecuencia se tiene en cuenta la dirección Kr **77** I Bis A No.57 A-32 sur para notificar a los demandados **CARLOS FERNANDO BULLA y MARCELA CECILIA MALAGON DIAZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: Secretaria controle el término otorgado a la actora para notificar a la pasiva **CARLOS FERNANDO BULLA y MARCELA CECILIA MALAGON DIAZ**, tal y como se ordenó en los incisos 5, 6 y 7 de la providencia del 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **4**
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de
de 2022 a las 8 A.M. 10 1 10 2022

Secretaria

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cempl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402019-01271-00

No se da trámite a la petición de la señora **LEONOR MORENO** por no ser parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 14
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de
de 2022 a las 8 A.M.

Secretaria

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2021- 00816 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que milita en numeral 45 del expediente digital, allegada por el apoderado del actor y con fundamento en el numeral 2 del artículo 1625 del Código Civil y el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA MILENA MARTI PRADILLA** por novación de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar la entrega del título valor que sirvió en este proceso al demandante, para lo cual desde ya se ordena su desglose con las constancias del caso, indicando que el proceso se terminó por novación de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren por cuenta de este proceso a favor de la demandada tal y como lo solicitó el apoderado de la parte actora.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0a463774184074a445acaaa8b30f53606361daaa22fc8970138940d06d0434**
Documento generado en 31/01/2022 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00892-00

De acuerdo con los documentos que militan a numeral 17 y 19 se ordena, agregar al expediente digital, la respuesta de la entidad AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO, aduce que la demandada no labora en esa entidad, lo anterior para los fines considere pertinente la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c69059eb821aa4e36e27a4abfb7ca104e5068e3bb1d61a7db6b2367356b517**

Documento generado en 31/01/2022 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00892-00

Téngase en cuenta que la demandada **XIMENA KATHERINE MARTINEZ NEIRA**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **XIMENA KATHERINE MARTINEZ NEIRA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en pagare allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **XIMENA KATHERINE MARTINEZ NEIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.018.187.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea4c4ce0c5dd7c74d470f9be26c9059f1c4d9ae91ecca8b052079ec0b309c6**

Documento generado en 31/01/2022 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2018- 00507-00

En aras de continuar con el trámite del proceso se fija el día **18 de febrero de 2022 a las 9:30 A.M.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se requiere a las partes y sus apoderados para que actualicen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7643ac53d9064e4da509dfd9b8bdad430a8c83621867482a395a763ad3f01704**

Documento generado en 31/01/2022 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>